



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de LIBARDO MONSALVE FLÓREZ** por el punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **28 DE FEBRERO DE 2023**.

Para notificar al procesado no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **27 DE ABRIL DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 20-290A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 27 DE ABRIL DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



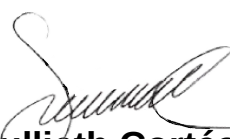
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado en contra de **PEDRO FÉLIX JAIMES DÁVILA** por el punible de **ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **7 DE MARZO DE 2023**.

Para notificar al procesado no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **27 DE ABRIL DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.


Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 19-067A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 27 DE ABRIL DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Magistrada ponente: Paola Raquel Álvarez Medina.
Referencia: 68001-6000-159-2016-02847 (20-290A)
Procesado: Libardo Monsalve Flórez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada
Decisión: Confirma

APROBADO ACTA No. 177

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por la Fiscal Veintinueve Sub-Unidad de Juicios contra la sentencia del 11 de marzo de 2020, mediante la cual, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga absolvió a *LIBARDO MONSALVE FLÓREZ* del cargo de violencia intrafamiliar agravada.

HECHOS

Fueron consignados en la sentencia de primer grado de la siguiente manera:

“El 28 de febrero de 2016, siendo aproximadamente las 19:50 horas, en la vivienda ubicada en la carrera 9ª No 31Bn-47 del barrio Villas de San Ignacio primera etapa de



esta ciudad, el señor LIBARDO MONSALVE FLOREZ maltrató psicológica a la señora NOELVIA MORALES ROJAS, gritándole palabras soeces en presencia de sus hijos menores, finalmente cogió la puerta de la casa a patadas, por lo que su hija llamó a la Policía Nacional, quienes procedieron con la captura del agresor” (sic) (f. 8 del expediente físico).

ACTUACIÓN PROCESAL

- 1.** En audiencia preliminar celebrada el 29 de febrero de 2016 (f. 84 del expediente físico), ante el Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Bucaramanga, la titular de la acción penal formuló imputación al encartado en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar agravado, tipificado en el artículo 229, inciso 2° de la Ley 599 de 2000, cargo que no fue aceptado.
- 2.** En el término previsto por el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía presentó pliego acusatorio, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Bucaramanga (f. 78 del archivo digital), despacho ante el cual se desarrolló la audiencia de acusación el 17 de febrero de 2017 (fs. 64 a 65 del archivo digital).
- 3.** La preparatoria se desarrolló el 9 de agosto de 2017 (fs. 58 a 60 del archivo digital).
- 4.** La vista pública se instaló el 6 de febrero de 2019¹ (fs. 27 a 28 del archivo digital) y se evacuó en sesiones del 22 de mayo (f. 25 a 26 del archivo digital), y 27 de noviembre siguiente (f. 17 del archivo digital); fecha última en la se expusieron los alegatos de conclusión y se emitió sentido de fallo de carácter absolutorio.

¹ Allí se estipuló: i) la plena identidad del encartado.



5. El 11 de marzo de 2020 (f. 14 del archivo digital) se realizó lectura de la sentencia absolutoria en favor del procesado, por lo que, inconforme con el proveído, la fiscalía interpuso el recurso de apelación (fs. 57 a 63 del expediente físico) objeto de este pronunciamiento.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

El *a quo* describió el aspecto fáctico de la causa, individualizó al imputado, sintetizó el discurrir procesal, enunció las alegaciones conclusivas, reseñó la prueba practicada y a continuación plasmó sus consideraciones al respecto.

En ese cometido, aludió al tipo penal enrostrado y al desarrollo jurisprudencial en la materia, para con ello concluir que, de las pruebas obrantes en la foliatura no puede estructurarse la unidad familiar que debía existir entre el procesado y Noelvia Morales Rojas, pues antes bien, a pesar de que eran esposos y tenían una hija en común, nueve meses atrás a la ocurrencia de los hechos no convivían bajo el mismo techo; de ahí que, no poseían una vida en común, lo que resulta en una conducta atípica respecto de la imputación realizada a *MONSALVE FLÓREZ*.

De tal manera, consideró que el concepto de unidad doméstica no puede limitarse al hecho de que dos personas convivan bajo un mismo espacio físico, sino que deben poseer un interés común de establecer una relación familiar bajo los conceptos de colaboración, apoyo y solidaridad, para así reseñar, que a pesar que en la sentencia SP2251 del 18 de junio de 2019, se consideró que bastaba para configurarse el delito de violencia intrafamiliar la convivencia en un mismo techo, el juzgador de primera instancia entendió que dicha circunstancia contempla exclusivamente un aspecto físico y no los principios



del núcleo fundante de la sociedad y de convivencia pacífica, justificando con ello la razón por la que se apartaba del precedente jurisprudencial.

En este mismo sentido, coligió que en el presente caso se trata de unos insultos que no alcanzan a ser una injuria suficiente para generar una afectación psicológica, desconociéndose si similares circunstancias se habían presentado en anteriores oportunidades mientras convivía la pareja, ya que la misma víctima refirió que la ruptura amorosa se debió a que presuntamente el acusado tuvo inconvenientes con uno de sus hijos, hechos que no fueron objeto fundante para la acusación que se formuló en su contra, sin que tampoco sobre ello pueda sustentarse una sentencia de condena.

En suma, al no haberse encontrado demostrada más allá de toda duda razonable la materialidad de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada que se endilgó al procesado y no cumplirse a cabalidad con los presupuestos establecidos en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para proferir una sentencia condenatoria, emitió un fallo absolutorio en favor de *LIBARDO MONSALVE FLÓREZ*.

IMPUGNACIÓN

La Fiscalía, inconforme con el proveído de primera instancia, argumentó que, entre la víctima y el procesado sí existe una unidad doméstica que se determina por su convivencia cotidiana, permanente y bajo un mismo techo, pues a pesar que cohabitaban en espacios diferentes de la residencia, entre ellos, permanecía un núcleo familiar, tal y como lo refirió Noelvia Morales Rojas, así como, que durante coexistencia se mantuvo un maltrato verbal hacia ella hasta el día de su captura.



Es así como, refirió que la convivencia entre *MONSALVE FLÓREZ* y la víctima no cesó por la separación entre estos y que él viviera en otro piso de la residencia donde pernoctaba la agredida, manteniendo una actitud violenta y agresiva contra Noelvía Morales y los demás integrantes del grupo familiar, al utilizar palabras descalificantes propias de una violencia de género, situación que también había sido puesta en conocimiento de las autoridades al otorgarse una medida de protección a favor de la mujer.

Por otra parte, afirmó que las ofensas verbales proferidas por *LIBARDO MONSALVE FLÓREZ* contra la víctima no pueden ser subestimadas, tal y como lo realiza el fallador de primera instancia, pues dichas circunstancias afectan la convivencia familiar y por ende el deterioro en la concepción de mujer; de ahí que, no se requiera de la existencia de un maltrato físico para que pueda predicarse la violencia intrafamiliar, razón por la cual, requirió se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar, se condene al procesado por el delito imputado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Al tenor del artículo 34, numeral 1°, de la Ley 906 de 2004, el Tribunal tiene competencia para resolver la apelación allegada porque la sentencia objeto del recurso fue proferida por un juzgado penal municipal de este distrito judicial.

Este ámbito funcional, en virtud del principio de limitación, está restringido a los aspectos objeto de disenso y a los que le estén inescindiblemente vinculados², sin perjuicio de la atribución que encuentra fundamento en los artículos 10 y 457

² , Según lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, “dicha competencia se halla limitada al objeto de la inconformidad exteriorizada por los recurrentes, esto es, a tópicos esencialmente planteados por el impugnante, de conformidad con los argumentos precisos presentados en su apoyo, sean estos fácticos, jurídicos o probatorios, de tal suerte que el ad quem sólo está facultado para examinar el acierto de la providencia atacada en los puntos frente a los cuales quienes apelan han manifestado disenso” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 44595 de septiembre 23 de 2015)



ibídem, para verificar la legalidad del fallo y de la actuación que le brinda soporte, en específico, la preservación de las garantías fundamentales.

2. Ahora bien, el legislador, en aras de salvaguardar el principio constitucional de la presunción de inocencia desarrollado en los artículos 7° y 381 del estatuto adjetivo, vincula el fallo de carácter condenatorio a la práctica e introducción en el juicio oral y público de los distintos medios de prueba, con observancia de los principios de inmediación y contradicción, que conduzcan al conocimiento, más allá de toda duda razonable, sobre la materialidad del delito imputado y la responsabilidad penal del acusado.

En virtud de tales regulaciones, conviene enfatizar, en el evento de echarse de menos esos requisitos, el pronunciamiento conclusivo de las instancias no puede ser diverso a la absolución³.

2.1. En el caso que ocupa la atención de la Sala, según se extrae del fallo de primera instancia y, por supuesto, de la apelación presentada, en esta oportunidad deberán abordarse principalmente las siguientes temáticas: i) la valoración de los medios cognoscitivos bajo los postulados de la Ley 906 de 2004 y ii) si, con base en las pruebas practicadas en el juicio oral en el caso en concreto, es posible fundar el conocimiento suficiente para condenar a *LIBARDO MONSALVE FLÓREZ*, tal y como lo solicita la recurrente, labor que se desarrollará apreciando los testimonios conforme los postulados consagrados

³ Decisión que también se impone, al tenor de las disposiciones citadas, cuando persisten dudas en torno a alguno de esos hitos, lo que necesariamente debe definirse a favor del procesado en aplicación del postulado *in dubio pro reo* recogido en la primera de las normas relacionadas en precedencia.



en el artículo 404 *ibídem*⁴, los cuales encuentran arraigo en el principio de libertad probatoria a que hace referencia el artículo 373 *ejusdem*⁵.

Dicho aspecto engrana con la obligación que tienen todas las personas de rendir testimonio, salvo las excepciones constitucionales y legales, sobre los aspectos que en forma directa y personal hubiesen tenido la ocasión de percibir⁶.

Ahora bien, es menester determinar si los medios suasorios que fueron acopiados en el juicio oral son suficientes para acreditar la materialidad de la conducta, la autoría y responsabilidad en cabeza de *LIBARDO MONSALVE FLÓREZ*, de conformidad en el tipo penal enrostrado, el cual se encuentra descrito en el artículo 229 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007⁷.

En desarrollo de dicho precepto normativo, al determinar su contenido y alcance, la Corte Suprema de Justicia precisó que el punible enrostrado podía configurarse (i) Entre los cónyuges o compañeros permanentes entre sí, **siempre que mantengan un núcleo familiar**; (ii) En los padres, cuando el

⁴ Esto es, conforme “los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad”.

⁵ E observancia del principio de libertad probatoria es posible al juzgador analizar la prueba testimonial desde muchas variables y en concreto, “dentro un proceso apreciativo que se hace al tamiz de los postulados lógicos, científicos, de la experiencia y el sentido común” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 16967 de mayo 16 de 2007)

⁶ Artículos 383 y 402 de la ley 906 de 2004

⁷ Dicha norma contiene un tipo penal básico, simple, de sujetos calificados y subsidiario, descrito de la siguiente manera: “Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.”



agresor es el hijo, sin que importe si ambos progenitores conviven⁸; (iii) En los ascendientes y descendientes si conforman un núcleo familiar, y los hijos adoptivos, porque frente a éstos igualmente el concepto de familia impone deberes más allá de la vida en común y (iv) En uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia, causada por quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado de su cuidado, lo que implica que *“estas cláusulas articulan de manera perfecta la realidad social y las disposiciones normativas, al reconocer que existen vínculos familiares intemporales que imponen deberes infranqueables, y asimismo convivencias que al terminar, como las de las parejas, pierden la protección especial que el derecho les dispensa cuando existe vida en común”*⁹.

Igualmente, la Sala de Casación Penal, en proveído cuya importancia y pertinencia justifican la cita, destacó que:

*(i) la agresión física entre los integrantes de una familia, así se trate de un hecho aislado, constituye violencia intrafamiliar, sin perjuicio del deber de verificar, entre otros, la existencia de circunstancias de mayor o menor punibilidad, como sucede con cualquier delito; (ii) en ese orden de ideas, bajo ninguna circunstancia se plantea que las agresiones tienen que ser reiteradas o sistemáticas, para que dicho delito se configure; (iii) lo mismo sucede con los otros tipos de violencia (psicológica, económica, etc.); (iv) otra cosa es que el contexto permita establecer la gravedad de un hecho que, aisladamente considerado, puede ser penalmente irrelevante (un gesto, una determinada palabra, etcétera); y (v) incluso de cara a la circunstancia de agravación prevista en el inciso segundo del artículo 229... la Sala hizo hincapié en que la misma puede configurarse frente a un hecho aislado.*¹⁰

[...]

⁸ Si el artículo 2 de la Ley 294 de 1996 establece que son integrantes de la familia “El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar”, ello permite concluir que son familia respecto de sus hijos y por siempre, pero si esos progenitores no conviven en el mismo hogar no conforman entre ellos un núcleo familiar.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 48047 de junio 7 de 2017.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 56081 de septiembre 25 de 2019, aclaración de voto.



... debe admitirse que se pueden presentar contextos en los que aunque la coexistencia no resulte pacífica ni represente un proyecto colectivo que suponga el respeto por la autonomía ética de sus integrantes, pervive un núcleo familiar que es digno de protección conforme a la norma de prohibición inserta en el tipo penal del artículo 229 del Código Penal vigente para el momento de los hechos. Por eso, resulta inevitable la consideración sobre las condiciones personales de los miembros de ese grupo familiar y los vínculos subyacentes a las relaciones, por mucho que estas resulten disfuncionales...¹¹. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

2.2. Ahora, en cuanto a las pruebas debatidas en el juicio oral, encuentra la Sala que compareció al estrado judicial la víctima, Noelvía Morales Rojas, quien refirió que para el 28 de febrero de 2016 llevaba viviendo con su esposo **LIBARDO MONSALVE FLÓREZ** aproximadamente 13 años; no obstante, en dicha data se había roto su relación sentimental con ocasión a las diferentes manifestaciones de agresión verbal que éste profería tanto para ella como para uno de sus hijos; de ahí que, con anterioridad a esta fecha ya poseía una medida de protección entregada por parte de la Fiscalía General de la Nación ante una denuncia por similares altercados que también denunció.

Seguidamente, refirió que a pesar de que se había separado de **MONSALVE FLÓREZ** nueve meses atrás al 28 de febrero de 2016, con él “*compartimos el mismo techo porque él me decía que de ahí no se iba, que tenía que vender la casa*” (Audiencia de juicio oral, 6 de febrero de 2019, récord: 15:56) por lo que el procesado pernoctaba en el primer piso de la vivienda y ella, junto a sus hijos, permanecían en el segundo piso de la misma, presentándose algunos altercados entre ellos, pues, “*él no respondía para nada, antes cuando me veía haciendo la comida iba y me cerraba la llave del gas o me apagaba la luz, eh, empezaba a tratarme mal porque yo gastaba eso, decía que porque no le daba de comer a él tampoco tenía derecho a, a prender el gas ni la luz, ni nada de eso*” (Audiencia de juicio oral, 6 de febrero de 2019, récord: 17:29).

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 53037 de febrero 19 de 2020.



Frente a los actos de maltrato verbal que padeció el 28 de febrero de 2016, indicó que desde la mañana junto a su hija tomaron una copia de las llaves de la casa para él, “*entonces yo le dije a la niña: “pídale plata” (...) entonces él le dio 4.000 mil pesos y le sacamos la fotocopia de la llaves y llegamos a la casa, entonces yo tenía una rifa y yo me fui con la niña a cobrar la rifa y le di a, a Maicol las llaves para que se las entregara y él no llegó mientras estuvo él con las llaves, apenas llegué yo como a las 6:30 esto, llegó él borracho y me dijo dónde estaba (...)*” momento en el que también se encontraba su progenitora a quien le realizó algunos comentarios buscando una confrontación, “*entonces llegó y se quedó mirándome y me dijo: ¡oiga boba hijueputa!, ¿qué pasó con las llaves?, ¿es que se las va a robar o qué?, entonces yo le dije Libardo no me insulte que yo con usted no me estoy metiendo, las llaves las tiene Maicol, vaya y pídaselas que él está ahí afuera, entonces esto, no salió ni nada y se quedó ahí, y siguió insultándome, le dijo a mi mamá que yo ya no le lavaba, que yo ya no le cocinaba, que esto, él llegaba y tenía toda la ropa sucia (...)mi mamá se fue y yo cerré la puerta y llamé la policía de una vez y empezó, desde la puerta **empezó a insultarme a decirme que yo era, que yo era un perra, que esto, que si no le abría la puerta que esperaba, que se las iba a pagar, que me iba a matar**, que en apenas le abriera la puerta, entonces la niña empezó a gritar y a llorar, y se puso toda nerviosa, y Maicol también, entonces a mí me tocó llamar a mi hermana para que viniera, para yo poderme ir para donde mi mamá porque siempre era viernes, sábado y domingo que a mí me toca alistar ropa y cobijas e irme a quedar donde mi mamá, porque yo no me podía quedar ahí en la casa, porque eso era, **esa casa parecía un infierno**” (Negritas de la Sala) (Audiencia de juicio oral, 6 de febrero de 2019, récord: 22:11- 23:06).*

Así pues, explicó que las palabras soeces que utilizaba MONSALVE FLÓREZ en su contra, normalmente eran “*que yo era una perra, que gonorrea, que hijueputa, que yo ni siquiera esto, le lavaba, que no le cocinaba, todo eso me decía*” (Audiencia de juicio oral, 6 de febrero de 2019, récord: 27:02), agresiones verbales



que las profería en presencia de sus hijos e incluso de los funcionarios de la Policía Nacional cuando ella realizaba los llamados para su ayuda y colaboración, situación en la que también le indicaba “*que yo era una sapa, que perra, hijueputa sapa, me decía, siempre me decía todas esas cosas*” (Audiencia de juicio oral, 6 de febrero de 2019, récord: 28:28).

También, explicó que las agresiones verbales y psicológicas de las que fue víctima por parte de MONSALVE FLÓREZ la afectó enormemente, pues, incluso la Fiscalía le recomendó tratamiento con un profesional en salud mental, “*pero cada vez que íbamos no estaba el psicólogo, esto dispuesto, si no siempre estaba ocupado, porque lo uno, o sea, así tratarme con él, verlo a él así de frente no, **que este tomado yo le tengo miedo, la verdad le tengo miedo***” (Audiencia de juicio oral, 6 de febrero de 2019, récord: 32:37) (Énfasis de la Sala).

Por su parte, Jhon Jairo Mejía Rangel, funcionario de la Policía Nacional, informó que el 28 de febrero de 2016, realizó la captura en flagrancia de LIBARDO MONSALVE FLÓREZ, relatando que, “*ubicamos la dirección que nos dio la, la central y en ese momento observamos a un señor en la parte exterior de una casa ahí, **gritando y discutiendo** con una persona, procedimos abordarlo y a retirarlo un poco de la vivienda con el fin de verificar qué situación se estaba presentando ahí, ya en ese momento pues mi compañero se dirige hablar con una señora y yo retiro al ciudadano para evitar, se notaba un poco alterado, eh, la señora manifiesta, le manifestó a mi compañero que, que el señor la, la estaba agrediendo y que eran constantes agresiones físicas y verbales tanto a ella como a sus hijos, que no era la primera vez, que ya en repetidas ocasiones la había agredido y que por estos motivos ella ya le tenía una caución o una medida de protección contra el ciudadano que se encontraba ahí afuera, quien era su ex pareja*” (Audiencia de juicio oral, 22 de mayo de 2019, récord: 8:47).

Asimismo, aseguró que observó la medida de protección que se había otorgado en favor de Norelvía Morales Rojas, quien además les refirió su deseo de instaurar la denuncia por violencia intrafamiliar “*porque ya no aguantaba más*



esa situación con el señor ya que pues como eran constantes, ella manifestaba que eran constantes las agresiones verbales incluidas algunas físicas y que era aproximadamente ocho días que el señor tomaba licor” (Audiencia de juicio oral, 22 de mayo de 2019, récord: 10:17), para también aseverar, que a pesar de que no recuerda las palabras que éste le gritaba a su pareja sentimental “él le gritaba, pero sí estaba bastante alterado y le gritaba palabras, que salga (...) que saliera, que saliera y la señora pues estaba dentro de la casa” (Audiencia de juicio oral, 22 de mayo de 2019, récord: 11:44-12:04).

En cuanto a la relación familiar que Norelvía Morales Rojas y el procesado sostenían, adujo que estos eran ex pareja, y que de la medida de protección se le ordenaba a MONSALVE FLÓREZ que no *“puede, esto, como le explico doctor, eh, agredir física ni verbal a la otra persona por ningún motivo”* (Audiencia de juicio oral, 22 de mayo de 2019, récord: 19:30).

De lo narrado hasta ahora, anticipa la Sala que está acreditado que la víctima recibió agresiones verbales y displicentes en su contra, hecho del cual reseñó de manera clara y congruente Noelvía Morales Rojas, así como, del agente captor Jhon Jairo Mejía Rangel, al referir que además de observar bastante alterado a MONSALVE FLÓREZ afuera de la residencia de la mujer que se identificó como su compañera sentimental, éste le gritaba palabras soeces a aquella, quien a su vez les indicó de la situación reiterativa de violencia verbal y física que recibía por parte del acusado, por lo que en su poder tenía una orden de medida de protección a efectos de evitar que se presentara alguna situación que la violentara.

No obstante lo anterior, el juzgador de primera instancia además de subestimar dichas agresiones verbales como conductas fundantes para vulnerar el bien jurídico de la familia, encontró una deficiencia demostrativa del elemento normativo del tipo penal de violencia intrafamiliar, esto es, el de la existencia de una “unidad familiar”.



Ahora, si bien es cierto no puede desconocerse que *“el ingrediente normativo exige la real convivencia de la familia y no la meramente formal constituida por vínculos naturales”*¹², esta circunstancia, permitiría cimentar un fallo condenatorio contra el encausado por el delito enrostrado contenido en el artículo 229, inciso 2° del Código Penal, tal y como lo petitiona la recurrente.

Es así como, contrario a lo argumentado por el juez de primera instancia, al sostener que no se demostró la existencia de una unidad familiar al momento de los hechos entre *LIBARDO MONSALVE FLÓREZ* y Noelvía Morales Rojas, dicho elemento normativo sí fue enrostrado con las indicaciones realizadas por la misma víctima al referir que a pesar que la relación de 13 años con el procesado había terminado 9 meses atrás de la ocurrencia de los hechos y que no compartían como pareja, éste pernoctaba en el primer piso de la residencia donde ella vivía con sus dos hijos, al referir que, *“compartimos el mismo techo porque él me decía que de ahí no se iba, que tenía que vender la casa. Él vivía en el primer piso y yo en el segundo, con los niños”* (Audiencia de juicio oral, 6 de febrero de 2019, récord: 15:56-16:11).

De esta manera, además de poseer una hija en común con el procesado, Noelvía Morales Rojas, poseía y compartía una unidad familiar con *MONSALVE FLÓREZ*, pues incluso, se denota que la misma servía como sustento para que éste prohiriera las agresiones verbales con la utilización de palabras soeces y denigrantes de su condición de mujer, pues, del testimonio que entregó la denunciante, las palabras displicentes que en su contra lanzaba el acusado (Audiencia de juicio oral, 6 de febrero de 2019, récord: 27:02) se acompañaban de reclamos ante la negativa de la mujer de cocinar y lavar en función de las necesidades de aquel, las cuales, pueden entenderse que eran reiterativas y realizadas con anterioridad a la data de los hechos que concitaron la presente investigación,

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 52099, 4 de mayo de 2022.



al referirse por los dos testigos de cargo, que se contaba con una medida de protección proferida en favor de la mujer agredida contra el enjuiciado a fin de evitar la continuidad en las agresiones verbales que indispusieron la tranquilidad de esa unidad familiar que compartían.

Y es que, dicha convivencia permanente que poseía *MONSALVE FLÓREZ* y Noelvía Morales Rojas, incluso, se permeaba esa actitud de éste para agredir verbalmente y psicológicamente a su ex pareja, ya que en su interrogatorio la denunciante manifestó que el nombrado, quitaba el servicio de gas y de electricidad del inmueble que compartían, evitando que tanto ella como sus hijos se beneficiaran de estos servicios, tras su descalificación al negarse a continuar cumpliendo con sus labores en la cocina y en el arreglo de su ropa.

Por otra parte, a pesar de que no se tiene algún dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que haya determinado algún registro de lesión psicológica transitoria o permanente o alguna valoración por parte de un especialista en salud mental que haya corroborado una afección provocada por las agresiones que *MONSALVE FLÓREZ* de manera constante, y más exactamente, ese 28 de febrero de 2016, al irrumpir con palabras denigrantes y soeces profirió a la denunciante y que conllevó a su captura por parte de los funcionarios de la Policía Nacional, la afectada sí indicó el temor le tenía al procesado cuando éste consumía licor, pues, en dichos estados generalmente la atacaba físicamente pero sobre todo psicológicamente con las palabras displicentes con las que la agredía en presencia de sus hijos y demás personas que se encontraran al momento de la agresión, al mencionar *que “esté tomado yo le tengo miedo, la verdad le tengo miedo”* (Audiencia de juicio oral, 6 de febrero de 2019, récord: 32:37)

Así pues, la ausencia de valoración psicológica dentro de las presentes diligencias se sustentó en la imposibilidad de las autoridades por brindar el



apoyo requerido por la denunciante a pesar de que en anteriores oportunidades se había proferido además de una orden de protección a su favor ante denuncia precedente, asesoría psicológica, que no pudo materializarse pues mencionó la agredida *“en la fiscalía nos iban a mandar con psicólogo y todo eso, pero cada vez que íbamos no estaba el psicólogo, esto dispuesto si no siempre estaba ocupado”* (Audiencia de juicio oral, 6 de febrero de 2019, récord: 32:37); de ahí que, no pueda desconocerse tajantemente como lo refirió el juzgador de primera instancia, que los insultos emitidos por MONSALVE FLÓREZ no poseen real relevancia para la vulneración de la unidad familiar que poseía éste con Noelvía Morales Rojas, elemento que sí resultó probada mediante las indicaciones de los testigos de cargo, sin que por el contrario, obre elemento suasorio alguno que indique situación diversa.

Es así como, de lo mencionado por la denunciante e incluso lo indicado por el agente captor, constituye prueba para entender la preexistencia de una relación de interdependencia entre la víctima y su victimario para considerarlos como un núcleo familiar, quienes además de poseer una hija en común, y haber decidido finalizar su relación como pareja, continuaban compartiendo la misma residencia, que si bien en habitaciones separadas, continuaban con su modo de vivir en una relación de convivencia que aunque disfuncional, sirvió de base para desvalorar y degradar psicológicamente a Noelvía Morales Rojas con palabras soeces y discriminatorias, tanto así, que la permanencia de dicha situación fue lo que conllevó a que la agredida pusiera fin a su relación amorosa, aun temiendo que su otro hijo en algún momento terminara agrediendo a MONSALVE FLÓREZ, en su defensa y apoyo, pues afirmó: *“Maicol lo miraba él empezaba a decir usted que me mira cabezón y así, entonces yo dije tengo que buscarle situación a esto porque esto ya se me va a salir es de las manos y de pronto un día de estos hasta pasa algo con mi hijo o mi hijo es capaz de hasta hacerle algo a él”* (Audiencia de juicio oral, 6 de febrero de 2019, récord: 19:01).



En este punto, debe tenerse en cuenta que, para el momento de los hechos, lógicamente no se había introducido la modificación del tipo penal de violencia intrafamiliar realizada por la Ley 1959 de 2019, por lo que, atendiendo la data que constituyó la acusación y en vigencia de aquella primigenia disposición, la Corte precisó *“que para efectos del predicado normativo alusivo a quien “maltrate física o sicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar”, no basta maltratar a un miembro de la familia, sino a aquél que hace parte del «núcleo familiar», expresión que responde en su contexto no solamente a la idea de conformación de una familia sino también, correlativamente, a la voluntad de disolverla, caso en el cual, no obstante la existencia de hijos comunes, deja de subsistir la familia o la integración a ella de alguno de sus miembros como objeto digno de protección penal”*¹³

Además, jurisprudencialmente se ha venido precisado, frente a la actuación judicial relativa al delito de violencia intrafamiliar, *“la importancia que cobra auscultar las dinámicas propias de cada familia, a efectos de establecer la forma como se interrelacionan sus integrantes, puesto que de ellas derivan los episodios de agresión”*¹⁴, para a su vez concluir que, *“...el análisis del contexto lógico de la situación permite sostener que habrá eventos en los que no obstante no existir una convivencia permanente bajo el mismo techo entre los cónyuges y, aún más, cuando se producen rupturas en la relación que interrumpen la cohabitación (por decisión propia, fruto de acuerdo o conflicto, o por disposición judicial en virtud del imposición de medidas de protección), es posible frente a la ley derogada la realización del tipo penal de Violencia intrafamiliar a partir del cumplimiento de sus elementos estructuran, entre ellos el relacionado con el núcleo familiar al que se encuentran integrados los sujetos activo y pasivo de la conducta, sin que con ello resulte afectado el principio de estricta tipicidad”*¹⁵.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP8064-2017, Radicado 48047. Así como, SP468-2020, Rad. 53037.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP468-2020, Rad. 53037.

¹⁵ Ibidem.



Así pues, Noelvía Morales Rojas fue coincidente en afirmar los aspectos característicos de la relación sentimental que existía entre el procesado y ella, y referenciar que a pesar de su separación nueve meses atrás, continuaba su cohabitación en la misma residencia, pero en piezas diversas, tanto así que cuando éste llegaba a la casa en estado de embriaguez, iniciaba con las agresiones verbales frente a sus hijos y demás personas, alterando la armonía del hogar, conllevando a que ésta buscara ayuda a través de medidas de protección y denuncias previas.

En este punto, es indispensable establecer la diferenciación entre el concepto de familia que contienen los artículos 42 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 2° de la Ley 294 de 1996, con la definición de un “núcleo familiar”, enfocada en el ámbito penal, concepto fundamental para determinar en sede de tipicidad los eventos en los cuales el maltrato físico o psicológico entre sus miembros configura el punible de violencia intrafamiliar, tal y como se ha determinado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al considerar que:

*“En cambio, el “núcleo familiar” es un concepto inherente a la convivencia o vida en común, en tanto que semánticamente núcleo es la formación de un todo por agregación de otros, esto es unión, fusión, cohesión por contraposición a desunión; por lo cual, es preciso entender que ese ingrediente normativo del tipo penal comprende únicamente a los integrantes de la familia que viven conjuntamente en un lugar, esto es, a quienes conviven o comparten un sitio. (...) Desde esta perspectiva la familia es omnicomprendiva, el “núcleo familiar” es restrictivo; aquella se constituye por la sola existencia del vínculo natural o jurídico, este adicionalmente por la “convivencia”; se es familia de alguien sin necesidad de vivir con ella, pero no es posible formar parte del “núcleo familiar” si no lo integra. No otro es el alcance de tal expresión, en la medida que el bien jurídico tutelado es el de la “armonía y la unidad” familiar, **la cual es comprensible respecto de quienes por vivir en unión comparten los objetivos y propósitos del grupo parental del que hacen parte o al cual se han integrado.** En el sentido indicado el hijo común es parte de la familia, como lo son su padre y su*



madre, pero si estos no conviven no constituyen “núcleo familiar” por la existencia de aquél”¹⁶

En este mismo sentido, es indispensable citar lo preceptuado por el Alto Tribunal en lo penal cuando explica:

Para la Corte, se extracta de la sentencia en mención, el contexto nuclear exigido por el tipo penal implica un nexo real y no meramente formal de una familia en su conjunto. El núcleo, según el fallo, supone una verdadera unión y conjunción, desvirtuándose si hay desunión o disyunción entre sus integrantes.

Ello, en la medida en que “lo que el tipo penal protege no es la familia en abstracto como institución básica de la sociedad, sino la coexistencia pacífica de un proyecto colectivo que supone el respeto por la autonomía ética de sus integrantes. En ese sentido, fáctica y normativamente ese propósito concluye entre parejas separadas, pero se mantiene respecto a los hijos, frente a quienes la contingencia de la vida en común no es una condición de la tipicidad por la intemporalidad que supone el vínculo entre padres e hijos”.

A fin de clarificar cuando existe ese núcleo, la Sala acudió al concepto de unidad doméstica, determinada, por lo menos, a partir de la convivencia de la víctima y el victimario “bajo un mismo techo” y las relaciones de afecto existentes en razón de la coexistencia.

Pero más allá de esa alusión al “mismo techo”, la Corte enfatizó en que el núcleo familiar ha de definirse a partir de la comunidad de vida, la cual implica, entre otras circunstancias, cohabitación, colaboración económica y personal en las distintas circunstancias de la existencia, así como convivencia permanente, traducida en duración, constancia y perseverancia en esa forma de vida en común.

*La comunidad de vida, para la Sala, ha de articularse con el concepto de unidad doméstica, pues “no se trata de asegurar la tranquilidad y armonía de la familia in extenso, sino del hogar en concreto, palabra que se refería al sitio donde se reunía la familia para calentarse y alimentarse”. **Con ello, se lee en la sentencia, la noción de unidad familiar corresponde establecerla a partir de “reconocer una realidad social constitucionalizada, de modo que se circunscribe a quienes comparten un techo”, ya que “no son los vínculos biológicos o consanguíneos los que articulan la unidad familiar doméstica, sino la comunidad integrada”¹⁷***
(Énfasis de la Sala)

¹⁶ Cfr. CSJ-SP. 30 abr. 2019. Rad. 49.687, ratificado recientemente en: SP1343-2022, 27 abr. 2022. Rad. 52.330.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. SP2251-2019 (53048)



Así, puede afirmarse que Noelvía Morales Rojas y Jhon Jairo Mejía Rangel son testigos directos de la autoría de las palabras soeces, denigrantes y displicentes que *LIBARDO MONSALVE FLÓREZ* profirió en contra de la denunciante, circunstancia que conllevó la intervención de la Policía Nacional; pudiéndose a su vez establecer concretamente la existencia de un vínculo entre éste y la víctima permitiéndose pregonar la constitución de un núcleo familiar o un proyecto en común así sea de forma disfuncional que mantenía integrado a ese núcleo familiar.

En este mismo sentido, en el presente caso, fue relevante la conducta violenta del procesado al utilizar contra la víctima palabras soeces, denigrantes y displicentes contra ella, que evidencian una dinámica de abuso psicológico y machista dentro del contexto familiar que poseía *MONSALVE FLÓREZ* y su ex esposa, tanto así que ésta relata que, en los instantes en que ésta ingería alcohol tenía miedo al ser su hogar un infierno, denotándose a su vez, que las agresiones verbales normalmente se encontraban acompañadas de reclamos dirigidos a estereotipar la función de la mujer dentro de la familia, empleando preconceptos en la preeminencia del hombre sobre el comportamiento de la mujer para que esta actuara en pro de sus mandatos y deseos.

De este modo, al abordar el presente caso, y contextualizar los episodios de violencia, que aunque se representaron en episodios de malos tratos con la utilización de palabras soeces y displicentes contra la denunciante, e incluso la utilización de la fuerza física del procesado para evidenciar su dominio respecto su pareja, puede colegirse que el reproche que aquí se realiza, es a fin de rechazar dicho acto de dominación o subyugación, el cual, se itera se venía tratando de evitar con una medida de protección otorgada en favor de Noelvía Morales Rojas, permitiendo también inferir que las palabras soeces que emitió en su contra el 28 de febrero de 2016, era un comportamiento reiterativo entre la convivencia de dicha relación familiar, que se insiste de aceptarse como simples insultos,



conllevaría a perpetuar aquellos patrones socioculturales discriminatorios que dan como resultado la descalificación de la credibilidad de la víctima en el curso del proceso penal en los casos de violencia física, verbal o psicológica.

Lo anterior, en atención a lo decantado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁸, al referir que:

De allí que el abordaje de los casos con un enfoque de género implica, entre otras cosas, la indagación por el contexto en el que ocurre un episodio de violencia en particular, toda vez que:

(i) es posible que la agresión física haya estado precedida de violencia psicológica, económica o de cualquier otra índole, que también deba ser incluida en los cargos; (ii) permite establecer el nivel de afectación física o psicológica de la víctima; (iii) facilita la determinación de las medidas cautelares que deban tomarse, especialmente las orientadas a la protección de la víctima; (iv) brinda mayores elementos de juicio para analizar la credibilidad de las declaraciones y, en general, para valorar las pruebas practicadas durante el proceso; y (v) fraccionar la realidad, puede contribuir al clima de normalización o banalización de la violencia de género, lo que puede dar lugar a la perpetuación de estas prácticas violatorias de los derechos humanos.¹⁹

Ante tales constataciones, la Colegiatura estima demostrado que, el procesado lesionó el bien jurídico tutelado en favor de la familia, de manera que, develados los errores en la decisión confutada, tiene que declararse que efectivamente se alcanzó el estándar de convencimiento para condenar, consistente en el conocimiento más allá de duda razonable, consagrado en la Ley 906 de 2004 - artículos 7° y 381-, lo que impone la revocatoria del proveído de instancia para que en su lugar se profiera fallo condenatorio, por las razones expuestas anteriormente.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. SP3574-2022. Rad. 54189

¹⁹ CSJ SP-4135-2019, 1° oct. 2019, rad. 52394.



3. Individualización de la pena.

La individualización de la sanción penal no obedece a un procedimiento enteramente discrecional del juzgador. Por el contrario, se encuentra reglado en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000.

Bajo esta comprensión, la conducta criminal desplegada por *LIBARDO MONSALVE FLÓREZ* se adecúa al tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, reato descrito en el artículo 229, inciso 2° de la Ley 599 de 2000²⁰, cuyas fronteras punitivas oscilan entre seis (6) y catorce (14) años de prisión, marco normativo, que a su vez permite considerar el contenido del artículo 60 *ejusdem*, para la determinar los mínimos y máximos aplicables de la pena a imponer.

Normativa que se desarrolla en el Código Penal y que permite establecer con claridad los criterios y reglas para la determinación de la pena, la exigencia de motivación de sus factores cuantitativos y cualitativos, los parámetros para determinar el mínimo y máximo imponible, al igual que los criterios para establecer el monto de aquella.

Así encontramos la consagración del sistema de cuartos de movilidad, el cual restringe la liberalidad del sentenciador y a juicio de la Sala fija la discrecionalidad reglada conferida al funcionario de conocimiento para establecer el monto de la pena.

Basta ver como los artículos 60 y 61 de la Ley 599 de 2000, le indican al fallador como le corresponde determinar, en primer lugar, los límites mínimos y máximos

²⁰ Modificación efectuada por la Ley 890 de 2004.



de la sanción contemplada para el delito por el cual procede, según la concurrencia de circunstancias modificadoras de éstos y la aplicación de las reglas previstas para el efecto. Para luego de ello, dividir el ámbito de movilidad, es decir, las penas mínima y máxima, en cuatro cuartos que circunscriben de manera rigurosa la labor de señalar la sanción en un específico asunto.

Para tales efectos, se establece que sólo podrá moverse dentro del primero, cuando no existen circunstancias de mayor punibilidad o concurren únicamente las de menor punibilidad o ninguna de las dos anteriores; en los cuartos medios en aquellos eventos en los cuales estén deducidas circunstancias de mayor y menor punibilidad; y dentro del cuarto máximo, cuando sólo converjan circunstancias de mayor punibilidad.

Estas circunstancias se encuentran relacionadas con los artículos 55 y 58 ibídem, permiten imponer penas no sólo respetuosas de la legalidad, sino también ajustadas a las funciones que las rigen al tenor del artículo 4o, inciso 1o, ejusdem.

Luego de fijado el cuarto, debe tenerse en cuenta (i) la mayor o menor gravedad de la conducta, (ii) el daño real o potencial creado, (iii) la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, (iv) la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, y, (v) la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

En el caso que nos ocupa observa el Tribunal los límites punitivos impuestos en el artículo 229, inciso 2° de nuestro Código Penal, así como, el artículo 60, ejusdem, en virtud de la calidad de autor que se le imputó a *LIBARDO MONSALVE FLÓREZ*, se fijarían así:



Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
6 años - 8 años	8 años-10 años	10 años-12 años	12 años-14 años

Así que al establecer que no fueron deducidas circunstancias de mayor punibilidad, se partirá desde el cuarto mínimo, debido a los criterios previstos en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, sin que se deba desconocer que surge prístino que la comisión de estas conductas resultan de mayor gravedad, pues, a pesar que no se evidencia el registro de una lesión física, no puede aceptarse que las agresiones verbales y psicológicas emitidas por el procesado a la víctima resultan degradantes y discriminatorias a su concepción de mujer, por lo que se debe asimilar que el proferir una palabra displicente al seno de un núcleo familiar constituye el mismo valor de daño que contiene un golpe en alguna parte del cuerpo del agredido, afectándose con su comportamiento la familia, por lo que se impondrá la pena de seis (6) años o que es lo mismo 72 meses de prisión, mismo término que se aplicará para la sanción de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

4. En relación con los mecanismos sustitutivos.

En la regulación actual se tiene que el artículo 63 y 38B de la Ley 599 de 2000, en cuanto interesa resaltar para los actuales fines, establecen lo siguiente:

“Artículo 63: La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*



2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1o de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo”.

Ahora bien, si bien es cierto, de acuerdo al anterior marco normativo sí cumple con el criterio objetivo para imponer a favor del procesado la prisión domiciliaria al no exceder la pena mínima prevista en la ley de ocho (8) años, resulta ostensible la conclusión de que no cumple con el requisito objetivo de este



beneficio y la condena de ejecución condicional, lo que impone su denegación, al encontrarse el delito de violencia intrafamiliar incluido dentro de los reatos que no contemplan beneficios y subrogados penales.

Ello, sin circunscribir el ámbito de la prohibición a alguna modalidad de tal género de infracciones penales y sin que se conceda alguna discrecionalidad al funcionario de conocimiento en su aplicación, motivo por el cual dimana imperiosa la negativa de la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

También, es relevante advertir que de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal, la víctima podrá dar inicio al trámite de incidente de reparación integral para reclamar los perjuicios ocasionados por la conducta punible dentro de un término de 30 días contados a partir de la firmeza de este fallo.

Por lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA –SALA PENAL DE DECISIÓN-** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. REVOCAR la sentencia de fecha, naturaleza y origen indicados. En su lugar, con fundamento en las consideraciones consignadas en la parte motiva, **CONDENAR** a *LIBARDO MONSALVE FLÓREZ* a la pena de seis (6) años o que es lo mismo, setenta y dos (72) meses de prisión como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada. De igual modo, a la pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión.



Segundo. NEGAR a *LIBARDO MONSALVE FLÓREZ* la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión. Por tanto, **ORDENAR** que por el Centro de Servicios del SPA se expida la correspondiente orden de captura para el cumplimiento en reclusión de la sanción privativa de la libertad, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, no sin antes precisar que, materializada la aprehensión, el procesado quedará a disposición del Juzgado de primera instancia para los fines de que trata el artículo 190 de la Ley 906 de 2004.

Tercero. ORDENAR que en firme la providencia, por la Secretaría se expidan las copias de que trata el artículo 462 de la ley 906 de 2004.

Cuarto. Contra el presente fallo que impone la primera condena procede *“la impugnación especial para el procesado y/o su defensor, mientras que las demás partes e intervinientes tienen la posibilidad de interponer recurso de casación”*²¹.

Quinto. De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal, la víctima podrá dar inicio al trámite de incidente de reparación integral para reclamar los perjuicios ocasionados por la conducta punible dentro de un término de 30 días contados a partir de la firmeza de este fallo.

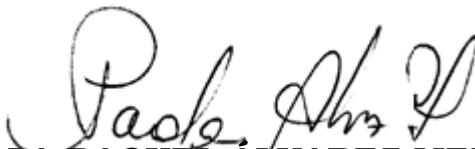
La notificación de esta providencia se surte en estrados sin perjuicio de la que deba intentarse en forma personal de conformidad con el artículo 169 de la ley 906 de 2004.

Cópiese, notifíquese, cúmplase y devuélvase oportunamente al Juzgado de origen.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 54215 de abril 3 de 2019.



Los Magistrados


PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA


JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN


JUAN CARLOS DIETTES LUNA
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Salvamento de voto

Registro de proyecto:
27/02/2023

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PENAL

Magistrado Ponente: DR. JUAN CARLOS DIETTES LUNA

Radicación N° 68001-60-00-135-2013-00348-01 / 55125 - 1422

Bucaramanga, marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de PEDRO FÉLIX JAIMES DÁVILA contra la sentencia dictada por el Juez Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga, mediante la cual lo condenó como autor del delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS.

ACONTECER DELICTIVO

En la madrugada del 10 de marzo de 2013, Pedro Félix Jaimes Dávila ingresó en ropa interior a la habitación de la menor MVVA – de 12 años de edad – en una casa del Corregimiento El Centro de Barrancabermeja, aprovechó que estaba dormida¹ y realizó actos libidinosos en detrimento suyo, lo cual detectó su progenitora Elida Patricia Aguirre Gélvez, quien dio aviso a las autoridades y condujo a su captura.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez puesto el retenido a disposición de las autoridades competentes, el 11 de marzo de 2013 se celebraron audiencias preliminares presididas por el Juez Cuarto Penal Municipal de Barrancabermeja con funciones de control de garantías, (en las cuales) al interior de las cuales legalizó la captura en situación de flagrancia; la agencia fiscal le imputó la presunta comisión del delito de acto sexual con menor de catorce años – artículo 209 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1236 de 2008 –, cargo no aceptado por el encartado; también se le impuso medida de aseguramiento de

¹ En la acusación aclaró que estaba entredormida

detención preventiva en establecimiento carcelario, determinación confirmada por la Juez Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, aunque con posterioridad fue dejado en libertad.

Después de presentarse el escrito de acusación, la Juez Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja se declaró impedida para conocer la causa; las diligencias se remitieron al otrora Juez Segundo homólogo, quien celebró la respectiva audiencia, en desarrollo de la cual se formuló acusación por el ilícito atrás reseñado; posteriormente la agencia fiscal demandó la preclusión del juzgamiento, negada por el cognoscente, quien se declaró impedido para continuar conociendo la causa; las diligencias se reasignaron a la Juez Primero Penal del Circuito de esa ciudad, quien reiteró su impedimento y por ende, se enviaron a la Juez Tercero homóloga; la agencia fiscal insistió en la preclusión del juzgamiento, a lo cual no accedió esta última, quien también se declaró impedida, decisión ratificada por esta Sala de Decisión Penal, de ahí que el conocimiento de la causa finalmente se asignó al Juez Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga, quien celebró la audiencia preparatoria, donde decretó un amplio acervo probatorio y se pactaron algunas estipulaciones; llevó a cabo el juicio oral en varias sesiones y al final anunció que el fallo sería condenatorio, siendo leído en sesión separada, luego de realizar la audiencia consagrada en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

Asignadas las diligencias a esta Sala de Decisión Penal, se planteó un impedimento conjunto al otro Magistrado integrante de la misma, quien lo aceptó y convocó a los demás Magistrados que seguían en turno para conformar la Sala que resolvería la alzada propuesta; con posterioridad dejó sin efectos esa decisión porque no se adoptó en Sala, convocó a los otros Magistrados y se negó el impedimento, de ahí que – tras proponer un conflicto negativo de competencia – la actuación se remitió a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se declaró infundado y ordenó retornar las diligencias.

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Al considerar reunidas las exigencias previstas en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, el 18 de enero de 2019 el a quo resolvió condenar a Pedro Félix Jaimes Dávila a la

pena de 108 meses de prisión e inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por igual lapso, como autor del delito de acto sexual con menor de catorce años, a la par que le negó la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria, por lo que dispuso su captura.

Adujo que el procesado fue "debidamente individualizado, no sólo por su víctima al momento de la ocurrencia de los hechos", sino ante funcionarios del CTI; la agencia fiscal demostró que realizó "tocamientos en el cuerpo de la menor MVAA", específicamente en su entrepierna, tal como ella misma lo reveló en sus declaraciones, acreditándose también el carácter "libidinoso" en su proceder, dada la forma en que ingresó abruptamente a "la casa y habitación donde la menor descansaba", con las luces apagadas y a altas horas de la noche, comportamiento lascivo que afectó el bien jurídicamente tutelado, sin que estuviese justificado de manera alguna su proceder, de ahí que debía responder penalmente por el reato reprochado.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo, el defensor de Pedro Félix Jaimes Dávila lo apeló porque el a quo varió los hechos delimitados en la audiencia preliminar de formulación de imputación, ya que la agencia fiscal refirió que MVVA estaba "dormida" y sorpresivamente concluyó que su estado era "entre dormida", distinto de lo aseverado por esta última en las valoraciones practicadas por diferentes especialistas y lo afirmado por su progenitora, de tal forma que se incurrió en serias incoherencias que generaban dudas sobre lo realmente acontecido, en especial, no se estableció con claridad si el procesado estaba encima o debajo de la cama, sentado o de rodillas, en la medida que la agencia fiscal no aportó medios de convicción que corroboraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aparentemente ocurrió la conducta delictiva.

El a quo tampoco tuvo en cuenta el entorno social y económico donde acaecieron los presuntos sucesos, pues era normal permanecer descalzo y en ropa interior por el fuerte calor, menos aún se demostró la lesividad en el comportamiento de su prohijado, al ser un hecho efímero que no generó consecuencias psicológicas a la menor, de ahí que la agencia fiscal insistió en la preclusión del juzgamiento, puesto que no se vulneró la libertad, integridad y formación sexual de MVVA, solo se trató de un eventual hecho atentatorio contra su moral.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Controvierte la defensa el fallo dictado al presuntamente vulnerarse el principio de congruencia y para deprecar la absolución de Pedro Félix Jaimes Dávila por el punible de actos sexuales con menor de catorce años, sobre lo cual la Colegiatura estima lo siguiente:

1.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la formulación de imputación cumple entre otras funciones "...la de materializar el derecho del procesado a conocer oportunamente los hechos que se le endilgan y a contar con tiempo suficiente para preparar su defensa. Desde esta perspectiva, lo deseable es que los cargos comunicados en la imputación sufran el menor número posible de variaciones. Debe resaltarse, además, que esta "*garantía judicial mínima*", como se le denomina en los ya referidos tratados internacionales, tiene mejores posibilidades de materialización en la medida en que la defensa conozca con la mayor anticipación posible dichos hechos..."²; también decantó que algunos aspectos de las premisas fácticas pueden sufrir variaciones sin que incidan necesariamente en el cambio de la calificación jurídica, puesto que "...en la audiencia de acusación se hacen precisiones acerca de las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos, sin que ello implique la subsunción de los mismos en un tipo penal más gravoso, la inclusión de circunstancias genéricas o específicas de mayor punibilidad, etcétera..."

En igual sentido, la alta Corporación en el campo penal ha sostenido que la descripción material de la conducta imputada al procesado y los datos fácticos recogidos en la acusación constituyen "...la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia" implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o

² Sentencia de junio 5 de 2019, rad. 51007

circunstancias contemplados en la acusación...”³; es por eso que el “principio de congruencia” ha sido catalogado desde antaño⁴ como una garantía al debido proceso y la defensa efectiva y material, pudiendo ser infringido por vía de acción u omisión, esto es, cuando se juzga por

“...(i) hechos no incluidos en la imputación y acusación o por conductas punibles diversas a las atribuidas en el acto de acusación; (ii) un delito jamás mencionado fácticamente en la imputación, ni fáctica y jurídicamente en la acusación, (iii) el injusto por el que se acusó, pero adicionado en una o varias circunstancias específicas o genéricas de mayor punibilidad, y (iv) el reato imputado en la acusación pero al que le suprime una circunstancia genérica o específica de menor punibilidad reconocida en la audiencia de formulación de acusación...”⁵

2.- Al revisar las diligencias no se otea que la imputación jurídica endilgada se aleje “groseramente” de la imputación fáctica enrostrada, al punto que se vulneren de alguna forma las garantías fundamentales del procesado o inclusive, se desconozca la estructura del proceso penal, deviniendo admisible la supuesta vulneración al principio de congruencia.

En efecto, en la audiencia de formulación de imputación la agencia fiscal puso de presente a Pedro Félix Jaimes Dávila - de forma sencilla - que “...el 10 de marzo de 2013, en el corregimiento El Centro de este municipio, aproximadamente a la una de la madrugada, Usted señor Pedro Félix Jaimes Dávila, realizó actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce años, en este caso, la menor MVVA; Usted realizó actos sexuales diversos al acceso carnal con persona menor de catorce años (sic) y quiso hacerlo; con su conducta lesionó el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de la menor MVVA y lo hizo sin justa causa; esos actos sexuales consistieron en caricias, tocamientos que realizó en las piernas de esa menor, con el fin de satisfacer sus apetencias sexuales y su libido sexual...”, lo cual conllevó a su captura en situación de flagrancia y que le imputaran el delito de acto sexual con menor de catorce años; lo antedicho fue posteriormente plasmado en el escrito de acusación y objeto de lectura en la audiencia de formulación de acusación, con la aclaración que la menor estaba “entre dormida”, sin que se vislumbre algún cambio

³ Sentencia de enero 27 de 2010

⁴ SP6354-2015 rad. 44287, reiterada en SP9961-2015 rad. 43855, SP5897-2015 rad. 44425, SP 15779-2017 rad. 46965 y SP20949-2017 rad. 45273

⁵ Rad. 25913 de 2008 y rad. 32685 de 2011

abrupto en la delimitación fáctica – única que ata al juez de conocimiento – que amerite una intervención extraordinaria que conduzca a declarar la invalidez deprecada.

Lo anterior es así porque una vez valorado lo dicho por la agencia fiscal respecto de la imputación fáctica y lo expuesto en la audiencia de formulación de acusación, se advierte que si bien en la audiencia preliminar de formulación de imputación no aludió de manera expresa a la situación de estar “entre dormida”, al formular la acusación hizo hincapié en que la afectada estaba en su habitación cuando sintió los tocamientos, es decir – a juicio de la agencia fiscal - se percató de lo que sucedía, dejando sentado que Pedro Félix Jaimes Dávila fue sorprendido en la morada de la menor, quien lo señaló como su agresor, es decir, cumplió los fines del acto comunicacional y el reproche de cargos al formular la acusación, lo cual impide pensar que el procesado fue sorprendido, pues se mantuvo incólume la premisa fáctica de la imputación.

Bajo tal entendimiento, no resulta factible colegir que se generó alguna incongruencia entre el aspecto fáctico endilgado por la agencia fiscal y lo demostrado en la vista oral, pues la situación fáctica delimitada concuerda con lo expuesto en la acusación, a más que la supuesta condición de “dormida” o “entre dormida” de MVVA no hace parte del núcleo esencial de la conducta punible, sino precisamente de cómo se encontraba la afectada en ese momento y la percepción que pudo tener del menoscabo a su integridad sexual, lo que – en todo caso – corresponde a un problema jurídico que debe resolverse al estudiar el caudal probatorio y no emerge como una afrenta al principio de congruencia.

Entonces, si en el presente evento se denota coherencia razonable entre lo fáctico y lo jurídico, en la inicial imputación, al formularse acusación y emitirse la sentencia de primer grado, dicha calificación jurídica no puede tildarse de arbitraria, ni nugatoria del principio de congruencia, lo cual torna injustificado declarar la invalidez impetrada.

3.- En torno al punible de acto sexual abusivo con menor de catorce años la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha discurrido que “...se dirigen de una parte, a excitar o satisfacer la lujuria del actor o más claramente su apetencia sexual o impulsos libidinosos, y ello se logra a través de los sentidos del gusto, del tacto, de los roces corporales mediante los cuales se implican proximidades sensibles abusivas que se tornan invasivas de las partes íntimas del otro, quien en todo caso se trata de una

persona no capaz cuya madurez psicológica y desarrollo físico todavía están en formación dada esa minoría de edad y quien carece de una cabal conciencia acerca de sus actos, y se consuman mediante la relación corporal...”⁶.

A su turno, ha pregonado que no es viable encuadrar en un delito contra la integridad moral, un comportamiento con contenido sexual, cuando el afectado sea un menor de catorce años, pues

“...Tales conductas, en tratándose de menores de 14 años de edad, dada su incapacidad para disponer libremente de su sexualidad, han sido calificadas por la jurisprudencia como típicas del delito de actos sexuales con menor de 14 años y no como injurias por vías de hecho. [...] El anterior desarrollo conceptual para diferenciar el delito de injuria por vías de hecho con el de actos sexuales con menor de 14 años, ha tenido lugar en casos en los que el sujeto pasivo es un menor de 14 años, en donde el fin libidinoso del comportamiento y la incapacidad del sujeto al que va dirigido, son los aspectos que marcan la diferencia con el punible atentatorio contra la honra. Sin embargo, en situaciones en las que el mismo propósito está presente pero el ofendido es una persona que supera ese límite de edad, es decir, que se trata de una persona con capacidad para autodeterminarse en su dimensión sexual, los hechos, para ser considerados como una trasgresión de ese bien jurídico, tendrán que ir acompañados de cualquiera de los elementos que componen alguno de los delitos atentatorios contra la libertad y formación sexuales, verbi gratia, el acto sexual violento, el acoso sexual, entre otros, pero si se trata de tocamientos fugaces, sorpresivos, realizados sin violencia sobre una persona capaz y sin su consentimiento, se hablará de injuria por vías de hecho. Los ingredientes de este último punible fueron precisados por la Corte en un caso en el que la víctima era una joven mayor de edad que fue tocada en sus partes íntimas estando sobre la vía pública por otro transeúnte, señalando la Sala lo siguiente: “La conducta consistente en realizar tocamientos fugaces e inesperados en las partes íntimas de una persona capaz sin su aquiescencia, es sin duda un acto reprochable, sea que se realice súbitamente en vía pública -como en este caso- o en el servicio de transporte masivo o aprovechando las conglomeraciones humanas en manifestaciones, centro comerciales, espectáculos públicos, etc., pero no constituye actualmente un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales...” Las circunstancias en las que tiene lugar la injuria por vías de hecho y que generaron en su momento confusión acerca de si configuraban un atentado contra la integridad sexual o moral, difieren sustancialmente de las relativas a este caso, motivo por el que no pueden ser adecuadas dentro del tipo penal descrito en el artículo 226 del Código Penal...”⁷

⁶ Sentencia de julio 27 de 2010, rad. 31715

⁷ SP 15269 de 2016, rad. 47640

De acuerdo con el derrotero jurisprudencial trazado, no cabe duda que carece de asidero jurídico la teoría planteada por el recurrente – aunque someramente - en el sentido que eventualmente se configuró el delito de injuria por vías de hecho, en lugar del punible de acto sexual abusivo con menor de catorce años, pues lo que pretendió el legislador al castigar cualquier tipo de conducta de índole erótico en el que sean afectados niñas, niños y adolescentes es proteger el desarrollo sexual de personas que por su inmadurez psicológica aún no se encuentran en la capacidad de decidir por sí mismos frente a este tipo de eventos, propios de un estado intelectual de mayor raigambre, de ahí que la protección que demandan sea especial y diferenciada frente a quienes – habiendo superado esa cúspide – son víctimas de afrentas contra su integridad moral, la cual – valga decir – se encuentra plenamente desarrollada y por ende, no es susceptible de una afectación ostensible, como sí lo sería la integridad sexual de quien hasta ahora está forjando su conciencia en ese campo de la intimidad.

4.- La agencia fiscal centró sus esfuerzos probatorios en demostrar que Pedro Félix Jaimes Dávila acarició de forma lasciva las piernas de MVVA. Así:

4.1. Como estipulaciones probatorias se pactó (i) la plena identidad del procesado, (ii) la carencia de antecedentes penales y su captura en situación de flagrancia, (iii) MVVA era menor de 14 años en la fecha de los hechos y (iv) la ausencia de desgarros a nivel genital y anal.

4.2. Cindi Paola Corro Uros – investigadora del Grupo de delitos sexuales de la Policía Nacional - declaró que - en presencia del Defensor de Familia - recibió una entrevista a MVAA el 11 de marzo de 2013, la cual plasmó en el formato FPJ-14⁸; en ese entonces tenía 12 años de edad; “la niña manifiesta en la entrevista que ella se encontraba acostada, estaba durmiendo, sintió que le estaban tocando las piernas, la mamá se percató de que había una persona en la habitación, inmediatamente salió corriendo y buscó un cuchillo, le pidió a la niña que viera quien estaba debajo de la cama y se dio cuenta que era un señor que se llama Pedro”; la niña identificó a Pedro Félix Jaimes Dávila como un sujeto “...morenito, como de 30 años, es peli negro, habla ñato y vive al lado de mi casa”, quien estaba debajo de la cama y en ropa interior; la menor también le contó que una tarde de febrero de ese año estaba en su casa con una compañera haciendo tareas, sobre las 3:30 p.m. ingresaron a bañarse y su hermana Wendy Paola

⁸ F. 249

vio que “el vecino” estaba montado en el lavadero mirando cómo se bañaban, hecho que notificaron a su progenitora, quien intentó reclamarle, con resultados infructuosos; notó que MVVA era muy gesticulosa y no le gustaba que Pedro Félix Jaimes Dávila la mirara o se le acercara, pues lo hacía de una manera rara.

En el contrainterrogatorio reiteró que la niña tenía 12 años de edad; aunque no se aportó el consentimiento informado firmado por su progenitora, ella misma la llevó hasta el recinto para practicarle la entrevista, la que – en todo caso - se llevó a cabo en presencia del Defensor de Familia Pedro José Caballero Caballero.

4.3. Pedro José Caballero Caballero contó que durante el primer trimestre de 2013 fungía como Defensor de Familia; tras refrescar memoria con la entrevista del 11 de marzo de 2013, recordó que MVVA contó tranquilamente que un hombre que estaba en calzoncillos le tocó la pierna mientras dormía y luego se introdujo debajo de la cama.

Ante las preguntas aclaratorias indicó que la niña dijo que los hechos tuvieron lugar en la vereda La Cira del corregimiento El Centro de Ecopetrol en Barrancabermeja, lugar en el que habían casas pegadas unas de otras y también separadas.

4.4. MVAA – acompañada del Defensor de Familia - relató que el 10 de marzo de 2013 vivía en la vereda La Cira, junto a su progenitora, hermana y ex padrastro; esa madrugada estaba durmiendo y su progenitora notó que “...alguien entró a la casa, él entró a mi cuarto y se subió a mi cama, mi mamá lo vio, pero no pensó que era él; fue hasta la cocina, prendió la luz, levantó a mi hermana y mi hermana me levantó a mí...”; su vecino Pedro se subió a la cama y la empezó a tocar en la entrepierna; ese sujeto era “...bajito, de pelo negro, como morenito, estaba en ropa interior, calzoncillo negro...”; al percatarse que encendieron la luz, se metió bajo la cama, pero pudo notar que se trataba de Pedro, su vecino, quien no le “daba buena espina”, pues siempre la estaba mirando, en especial, cuando se cambiaba o ingresaba a bañarse, pues se subía al lavadero de su casa para espiarla; siempre estaba pendiente de ella y su hermana cuando salían a la calle; en una ocasión estaba en su casa con una compañera del colegio, al terminar las tareas se fueron a bañar y su hermana les advirtió que se salieran porque el vecino las estaba observando.

A las preguntas aclaratorias contestó que Pedro era su vecino hacía cuatro meses; reiteró que era bajito, de pelo negro, como ñato – refiriéndose a su forma de hablar - y morenito, a quien individualizó cuando miró debajo de su cama, luego que lo descubrieran, tocándola; su progenitora lo amenazó con un cuchillo para que saliera de la cama, lo sentaron en el comedor y no lo dejaron salir hasta que llegó la policía.

4.5. Claudia Marcela Serranos Vargas dijo desempeñarse como psicóloga en el área de protección y verificación de derechos del ICBF; su labor consistía en abordar a los menores presuntamente víctimas de delitos sexuales, a través de una entrevista semi-estructurada, para revisar su estado emocional y mental; tras ponerle de presente una entrevista del 18 de octubre de 2016⁹ recordó que se la practicó a MVAA y concluyó que “...con respecto a lo denunciado, la adolescente relata los hechos de forma tranquila, sin alteración alguna de sus emociones; comenta que fue hace varios años, que el abusador se encuentra privado de la libertad...” y reconoció que “...fueron tocamientos y que no le generaron traumas o problemas psicológicos...”; no observó alteraciones en su comportamiento o afectaciones en la sensopercepción; sus relaciones familiares eran amigables y respetuosas, de ahí que no presentaba secuelas psicológicas o emocionales.

En el contrainterrogatorio reiteró que no existían secuelas, pero la adolescente citó los tocamientos y para no revictimizarla omitió preguntarle detalles de lo sucedido.

4.6. Elida Patricia Aguirre Gelvez manifestó que el 10 de marzo de 2013 su hija MVAA tenía 12 años de edad; esa madrugada Pedro – su vecino - ingresó por la parte de atrás de la casa, se dirigió a la habitación de sus hijas y se subió a la cama de MVVA, quien estaba dormida; “cuando yo lo vi, estaba sobre ella”, la tenía agarrada por sus caderas y piernas, encendió la luz y aquel se refugió debajo de la cama; empezó a gritarle que se saliera, su hija MVVA miró debajo de la cama y vio que era Pedro Félix Jaimes Dávila – quien estaba en ropa interior -, lo hizo salir y lo retuvo en una silla del comedor hasta que arribó la policía; individualizó claramente al agresor porque era su vecino y vivía en el sector desde hacía ocho meses; previamente les había advertido a sus hijas que tuvieran cuidado con él, pues otros vecinos y su propia esposa le dijeron que solía mirarlas por las ventanas y espiarlas cuando se bañaban, nunca que algo así hubiese sucedido; la casa de Pedro Félix Jaimes Dávila estaba pegada a la suya; los hechos

⁹ F. 247

tuvieron lugar un sábado, mientras ella miraba televisión; tras descubrirlo, Pedro Félix Jaimes Dávila se asustó, pues intentó agredirlo; le pedía que lo dejara ir, pero llamó a la policía y lo capturaron; tan solo vestía ropa interior de color negro; no tenían confianza alguna con él y lo describió como moreno, bajito, como “peli negrito ondulado y es ñato”, o sea, hablaba con dificultad.

En el contrainterrogatorio insistió en que no tenía relación alguna con el procesado y nunca lo había invitado a su casa, residencia que contaba con puertas y ventanas; pasadas las doce de la noche vio pasar una sombra que no identificó porque las luces de la casa estaban apagadas, el reflejo de la calle le ayudó a notar una presencia y corroboró que era Pedro Félix Jaimes Dávila cuando encendió la luz de la habitación y lo vieron debajo de la cama de su hija.

Ante las preguntas aclaratorias precisó que al momento de los hechos no estaba dormida, recién había apagado el televisor, estaba dispuesta a dormirse, escuchó ruidos y se alertó.

5.- La defensa practicó las siguientes pruebas:

5.1. Elida Patricia Aguirre Gelvez dijo no recordar que rindió una entrevista; se le puso de presente un documento del 10 de marzo de 2013¹⁰ en el que señaló que “...estábamos en nuestra casa, yo me levanté porque escuché un ruido, me acerqué al cuarto de las niñas y qué sorpresa cuando vi al vecino Pedro en bóxer sobre la cama de mi menor hija; le dije: ¿Qué hace ahí?; él se metió debajo de la cama, yo cogí un cuchillo y le decía que saliera; él me decía: “Vecina soy yo, no me haga nada” y yo no lo dejé salir hasta que llegó la policía....” y expuso que Pedro Félix Jaimes Dávila no alcanzó a tocar a MVVA “...porque yo me di cuenta a tiempo, cuando él estaba subido en la cama...”.

En el contrainterrogatorio aclaró que al referirse a que Pedro Félix Jaimes Dávila no la tocó, significaba que “no la violó...no accedió sexualmente hacia ella...”; en el redirecto explicó que eso no sucedió porque lo detuvo antes que lo hiciera; y ante las preguntas aclaratorias comentó que no recordaba quién le recibió esa entrevista, pues rindió

¹⁰ F. 267

varias y no conocía a Cesar Augusto Plata Santos; el manuscrito que contenía esa versión no era de su producción, pero sí la firma.

5.2. Cesar Augusto Plata Santos dijo ser defensor público desde el 2008 y evocó que el 10 de marzo de 2013 le recibió una entrevista a Elida Patricia Aguirre Gelvez, documento que suscribió a mano y signó, siendo entregado a la agencia fiscal, actuación que realizó motu proprio porque lo consideró importante en ese momento, ya que recién habían sucedido los presuntos hechos, la memoria de Elida Patricia Aguirre Gelvez estaba fresca y la agencia fiscal no quiso hacerlo, de ahí que en tres ocasiones solicitó la preclusión de la investigación.

En el contrainterrogatorio afirmó que Elida Patricia Aguirre Gelvez estaba angustiada y le preocupaba que detuvieran a Pedro Félix Jaimes Dávila, ya que los hechos no eran graves; a su juicio, del dicho de Elida Patricia Aguirre Gelvez podía extraerse que el procesado no tocó a MVVA.

5.3. Pedro Félix Jaimes Plata renunció a su derecho a guardar silencio y narró que el 10 de marzo de 2013 estaba trabajando y lo llamaron para avisarle que su hijo - quien vivía solo en la vereda La Cira de Barrancabermeja - estaba detenido y su esposa en Venezuela; las casas en ese sector están separadas aproximadamente por un metro de distancia, lo cual explicó con una serie de fotografías que tomó junto a su esposa¹¹; el lugar donde estaba el plástico verde era el baño comunal, ubicado junto a la casa de su hijo, no tenía intimidad y solía observarlo cuando lo visitaban, pues veía pasar a “las muchachas...envueltas en toalla”, sin precaución alguna; las casas contaban con servicio de energía y gas; tenía buena relación con su vecina Elida Patricia Aguirre Gelvez, pero su hijo le tenía miedo a su ex esposo; aquel le contó que ingresó a la casa de su vecina porque estaba borracho.

En el contrainterrogatorio precisó que no estuvo presente el día de los hechos y su hijo tenía dificultades para hablar, pues era “ñato”; en el redirecto aseveró que esa condición era conocida por toda la comunidad; a las preguntas aclaratorias respondió que tomó las fotos con un celular, en la imagen N° 1, a mano derecha, aparecía una moto roja, la casa de Javier Quitiano y al lado la de Elida Patricia Aguirre Gelvez, pero la de su hijo no aparecía en las fotografías.

¹¹ F. 268 a 271

6.- El artículo 372 de la Ley 906 de 2004 estatuye que las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe; así mismo, el artículo 373 ibídem dispone que los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos para tal efecto o por cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos, debiéndose practicar por regla general al interior de la audiencia de juicio oral, al punto que el artículo 16 ejusdem contempla que únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento.

Ahora bien, en el marco de esa misma legislación, la valoración de los medios de convicción recaudados y la demostración del punible se distinguen por la prevalencia del principio de libertad probatoria – en contraposición al extinto de tarifa legal –, por medio del cual se puede llegar a tener conocimiento del objeto central del proceso penal o sus aspectos accesorios trascendentes por cualquier vía probatoria legal.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia también ha discernido que respecto de los delitos sexuales es posible efectuar una “corroboración periférica” de todos aquellos datos que permitan cargar de credibilidad la versión de la víctima, entre ellos, “...(i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado ; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual ; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros...”¹²; además, ha señalado que

“...Es claro que no es posible, ni conveniente, hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, porque ello dependerá de las particularidades del caso. No obstante, resulta útil traer a colación algunos ejemplos de corroboración, con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva: (i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la

¹² Sentencia de marzo 16 de 2016, rad. 43866

verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros...”¹³

Concluyó que “...En suma, frente a la restricción consagrada en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, deben tenerse en cuenta aspectos como los siguientes: (i) la prueba de referencia no puede asimilarse automáticamente a prueba indirecta; (ii) así como la responsabilidad penal puede estar basada en prueba indirecta, la prohibición de basar la condena únicamente en prueba de referencia puede ser superada con este tipo de pruebas (indirectas); (iii) la Fiscalía tiene el deber de realizar lo que esté a su alcance para lograr la corroboración de la versión de la víctima, incluso a través de las denominadas “corroboraciones periféricas”; y (iv) una cosa es la prohibición legal de que la condena esté basada exclusivamente en prueba de referencia, y otra que las pruebas plurales - algunas pueden ser de referencia - sean suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia, según el estándar de conocimiento establecido por el legislador...”¹⁴.

Adicionalmente, la alta Corporación en el campo penal ha sostenido que en materia de delitos sexuales el testimonio de la menor víctima ostenta un valor especial y trascendental para comprender los hechos que originaron el proceso penal, pues

“...la prueba testimonial comporta entidad suficiente para demostrar hechos trascendentes en lo que toca con delitos de contenido sexual, incluidos, desde luego, aquellos que dicen relación con la estricta tipicidad de la conducta en su contenido objetivo, esto es, la forma en que la acometida libidinosa tuvo ocurrencia o, para mayor precisión, si hubo o no penetración anal o vaginal...Y, desde luego, testigo de excepción para el efecto lo es la víctima, no sólo porque precisamente sobre su cuerpo o en su presencia se ejecutó el delito, sino en atención a que este tipo de ilicitudes por lo general se comete en entornos privados o ajenos a auscultación pública...Así mismo, cuando se trata, la víctima, de un menor de edad, lo dicho por él resulta no

¹³ Ejusdem

¹⁴ Ibidem

sólo valioso sino suficiente para determinar tan importantes aristas probatorias, como quiera que ya han sido superadas, por su evidente contrariedad con la realidad, esas postulaciones injustas que atribuían al infante alguna suerte de incapacidad para retener en su mente lo ocurrido, narrarlo adecuadamente y con fidelidad o superar una cierta tendencia fantasiosa destacada por algunos estudiosos de la materia...Ya se ha determinado que en casos traumáticos como aquellos que comportan la agresión sexual, el menor tiende a decir la verdad, dado el impacto que lo sucedido le genera...No soslaya la Corte, desde luego, que los menores pueden mentir, como sucede con cualquier testigo, aún adulto, o que lo narrado por ellos es factible que se aleje de la realidad, la maquille, oculte o tergiverse, sea por ignotos intereses personales o por manipulación, las más de las veces parental...Precisamente, lo que se debe entender superado es esa especie de desestimación previa que se hacía de lo declarado por los menores, sólo en razón a su minoría de edad. Pero ello no significa que sus afirmaciones, en el lado contrario, deban asumirse como verdades incontestables o indubitables...No. Dentro de las características particulares que irradia el testigo, la evaluación de lo dicho por él, menor de edad o no, ha de remitir a criterios objetivos, particularmente los consignados en el artículo 404 de la Ley 906 de 2004, atinentes a aspectos tales como la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad...Desde luego, a esos conceptos intrínsecos del testimonio y quien lo rinde, deben agregarse, para la verificación de su trascendencia y efectos respecto del objeto central del proceso, aquellos referidos a cómo los demás elementos suasorios apoyan o contradicen lo referido, habida cuenta de que el sistema de sana crítica del cual se halla imbuida nuestra sistemática penal, obliga el examen en conjunto y de contexto de todos los medios de prueba arrimados legalmente al debate...”¹⁵

Por último, acerca de la presunción de no autodeterminación de la sexualidad del sujeto pasivo y la importancia de no cuestionar su personalidad, ha razonado que

“...el legislador al elevar en comportamiento delictual el acceso carnal abusivo con menor, partió de la premisa que un menor de 14 años no tenía la autodeterminación de su sexualidad, es decir, que no cuenta con capacidad para decidir, de manera libre, en dicha materia. Por tal razón, al sentenciador no le es dado entrar a cuestionar dicha presunción, sino aplicar el derecho e interpretarlo desde un plano de la equidad y, por ende, respetando las consideraciones que se tuvieron para penalizar ese comportamiento. De otro lado, la Sala quiere dejar en claro que las condiciones éticas, sexuales, morales, culturales, políticas, psicológicas, etc, de una persona no la excluye de ser sujeto pasivo de un delito sexual, puesto

¹⁵ Sentencia de mayo 11 de 2011, rad. 35080

que lo que se busca proteger es la libertad sexual y la dignidad de las personas, esto es, el derecho que se tiene para disponer del cuerpo en el ámbito erótico sexual como a bien tenga, mucho más cuando se trata de menores, por cuanto al no haber logrado aún la plenitud de su madurez sicológica, les resulta imposible comprender a cabalidad el significado y los alcances del acto sexual y de los que con él están relacionados. En otras palabras, se protege en forma directa la determinación sexual de la persona, la cual no puede ser violentada, anulada o viciada, siendo un imperativo normativo que se presume la invalidez del consentimiento expresado por persona menor de 14 años o por quien se encuentre en estado de inconsciencia por causa física o síquica...”¹⁶

7.- Un estudio en conjunto y bajo la óptica de las reglas de la sana crítica de los medios de convicción recopilados, arroja que a la agencia fiscal le asiste razón en su teoría del caso, surgiendo improcedente la tesis de la defensa, con base en los siguientes razonamientos:

7.1. No cabe duda que iniciando la madrugada del 10 de marzo de 2013 la menor MVVA – en ese entonces con 12 años de edad - estaba durmiendo en su habitación, Pedro Félix Jaimes Dávila – quien solo vestía ropa interior de color negro - ingresó al lugar sin autorización de alguna persona, se subió a la cama de la niña y empezó a tocarle las piernas, pero su progenitora alcanzó a notar una presencia extraña en la casa, encendió las luces, aquel se escondió debajo de la cama de la menor para no ser descubierto, pero ante los requerimientos y amenazas de la madre, finalmente salió y lo retuvieron hasta que arribaron agentes policiales que lo capturaron.

7.2. La presencia del procesado en el sitio de los hechos se confirmó con la captura en situación de flagrancia que obedeció al señalamiento previo que se hizo en su contra, aspecto estipulado probatoriamente; en igual sentido, la materialidad de la ilícita conducta se encuentra plenamente acreditada, pues MVVA y Elida Patricia Aguirre Gelvez fueron claras y contundentes al señalar que Pedro Félix Jaimes Dávila – a quien conocían porque era su vecino - le tocó las piernas, relato que desde un principio guardó coherencia e identidad en la afectada y lo que al respecto alcanzó a percibir su progenitora.

Así, los gendarmes conocieron de primera mano la sindicación que Elida Patricia Aguirre Gelvez hizo contra Pedro Félix Jaimes Dávila, por tocar las piernas de su

¹⁶ Septiembre de 2005

menor hija - aledañas a su zona erógena – por encima de la ropa – aprovechando que estaba dormida -, lo cual confirmó MVVA en las entrevistas preliminares, donde puso de presente con detalle lo sucedido, evidenciándose similitud en las circunstancias fácticas que rodearon la afrenta contra la integridad sexual, pues indicó que (i) estaba dormida en su habitación; el sujeto – a quien conocía como Pedro, su vecino – (ii) aprovechó para tocarle las piernas, lo cual hizo que despertara y aquel se escondiera bajo su cama; (iii) su madre encendió las luces y lo amenazó con un cuchillo para que saliera y (iv) estaba en ropa interior; dichas situaciones también las refirió su progenitora, dado que (i) escuchó ruidos y notó una presencia extraña en su casa, (ii) encendió las luces, (iii) vio que un sujeto se escondió bajo la cama de su menor hija, (iv) lo amenazó con un cuchillo para que saliera, (v) identificó al agresor como Pedro Félix Jaimes Dávila - su vecino -, quien (vi) estaba en ropa interior.

Elida Patricia Aguirre Gelvez no percibió por sus propios sentidos el momento exacto en que Pedro Félix Jaimes Dávila realizó los tocamientos, pero afirmó que “cuando yo lo vi, estaba sobre ella”; también expresó que tenía agarrada a su menor hija por sus caderas y piernas, pero esta última solo aludió a que le tocó la “entre pierna”, acto animado por la lujuria, pues no otra puede ser la percepción por los hechos antecedentes, concomitantes y posteriores, al (i) pretender observarla previamente en situaciones íntimas cuando ingresaba al baño, (ii) ingresar a su habitación en residencia ajena a una alta hora de la noche, (iii) vestir escasamente su ropa interior, (iv) subirse a su cama, (v) introducirle la mano por entre sus piernas y (vi) esconderse bajo la cama al ser descubierto, consciente de la situación anómala que propició y condujo a su captura en situación de flagrancia.

7.3. Al estudiar las narraciones efectuadas al interior del juicio oral y las entrevistas que rindió la menor de edad en esa época, se evidencia que corresponde al mismo relato en tiempo, modo y lugar, en virtud a que MVVA señaló con precisión la hora, fecha, lugar y forma de lo ocurrido; fue clara en los detalles e incluso señaló directamente al procesado, sin dubitación alguna, pues era su vecino; cierto es que estaba dormida cuando empezó el abuso, pero los tocamientos y la algarabía que se presentó la despertaron y corroboró la presencia de un sujeto extraño, quien inmediatamente se ubicó bajo su cama para ocultarse, objetivo frustrado porque fue descubierto y lo reconocieron al encender las luces.

7.4. La censura plantea que Pedro Félix Jaimes Dávila no realizó algún acto libidinoso, argumentación que no comparte la Sala porque:

7.4.1. No solo la niña fue testigo presencial de los hechos, sino que su progenitora intervino en el momento exacto que aquel estaba en su habitación y ambas narraron detalladamente que luego de ser sorprendido en desarrollo del abuso sexual, se asustó y escondió bajo la cama, relatos que guardan total coherencia y credibilidad; al respecto, el concepto psicológico rendido por la profesional del ICBF concluyó que en su entrevista la menor estaba tranquila y sin alteraciones emocionales, otorgándole credibilidad.

7.4.2. Contrario a lo esbozado por la defensa acerca que Pedro Félix Jaimes Dávila no realizó algún comportamiento lascivo, se evidencia que aunque no accedió carnalmente a MVVA, ingresó – en ropa interior - abruptamente a su habitación, se posó sobre su cama y manoseó sus piernas aprovechando que estaba dormida, lo cual brinda claridad acerca que su propósito era satisfacer sus deseos libidinosos, pues la defensa no se preocupó por plantear un escenario diferente que justificara por qué Pedro Félix Jaimes Dávila ingresó subrepticamente a un inmueble ajeno en ropa interior, a posarse sobre la cama de la menor de edad y a acariciarla en sus piernas, resguardado en la oscuridad de la noche y su estado de sueño para aprovechar la situación, a más que solía espiar a MVVA y a su hermana cuando se bañaban, valiéndose de un lavadero, para tener una mejor visión de lo que acontecía, lo que es fácilmente verificable con las fotografías aportadas por la defensa, pues muestran que la zona del baño se ubica contigua a un lavadero, desde el que es perfectamente visible lo que sucede en su interior.

7.4.3. No se probó que MVVA hubiera sido influenciada por algún tercero, ya que conocían al procesado con anterioridad y nunca se puso de presente siquiera la posibilidad de que existiera alguna animadversión entre ellos, aparte que el suceso fue presenciado por la progenitora de MVVA y Pedro Félix Jaimes Dávila fue capturado en flagrancia cuando aún se encontraba en ropa interior dentro de la vivienda.

7.4.4. Los testigos de descargo no tuvieron la entidad suficiente para restar valor suasorio a la sólida teoría de la agencia fiscal, dado que Elida Patricia Aguirre Gelvez aclaró que cuando en la entrevista rendida a Cesar Augusto Plata Santos - otrora

defensor del procesado – le dijo que Pedro Félix Jaimes Dávila no tocó a su menor hija, significaba que “no la violó...no accedió sexualmente hacia ella...”, eso no sucedió porque lo detuvo antes que lo hiciera; en dicha entrevista la progenitora de la niña estaba consternada por lo sucedido y – sin embargo - corroboró la situación fáctica denunciada, a la par que el padre del enjuiciado no estuvo presente en la escena de los hechos y por ende, no pudo dar luces sobre lo realmente acaecido esa noche.

7.5. En lo concerniente a las entrevistas realizadas a menores de edad víctimas de delitos sexuales, la alta Corte en el campo penal ha discurrido que

“...las entrevistas de los niños CS y BC, estuvieron precedidas por la defensora de familia del centro zonal de Chocontá quien las recaudó, persona idónea para escuchar el relato de los menores de edad, sin que la ley reclame calidades profesionales determinadas en el entrevistador, más allá de las que requiere una adecuada y respetuosa conducción de esta actividad investigativa en la que prevalecen los derechos fundamentales de los menores. Tampoco la Ley 1098 de 2006 contiene protocolos especiales para la recepción de la entrevista de los menores de edad posibles víctimas de delitos sexuales, en cuanto los lineamientos del legislador se dirigen al respeto por los «principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley.», en cumplimiento de lo cual se ordena que todas las diligencias en las que intervenga un menor de edad, se les tenga en cuenta su opinión, se les respete su dignidad, intimidad y no se les estigmatice...”¹⁷

Al aplicar la citada jurisprudencia al caso concreto, sencillo es concluir que (i) las entrevistas fueron realizadas por profesionales idóneos y capacitados, según los protocolos internos de sus instituciones; cierto es que en una de ellas no se firmó el consentimiento informado de la progenitora de la menor de edad, pero la acompañó a la diligencia y estuvo presente, junto al Defensor de Familia; (ii) el testimonio de la profesional al interior de la vista pública se ocupó del tema de percepción mental y credibilidad, a más de su afortunada evolución psicológica que no dejó rastros de lo sucedido y (iii) en el juicio oral MVVA no dudó en relatar lo acaecido, siendo coherente con los hechos acontecidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de ahí que dicho relato fortalece contundentemente lo dicho primigeniamente.

¹⁷ Sentencia de abril 26 de 2017, rad. 46132

En síntesis, observa la Sala que el juez de primer grado acertó en sus apreciaciones probatorias, al punto que los reproches de la censura no debilitan la convicción - más allá de duda razonable – acerca de la responsabilidad penal del procesado, más aún si la hipótesis que planteó la defensa no es plausible, tal como se explicó.

Corolario de lo anterior, si la agencia fiscal comprobó en la vista pública que Pedro Félix Jaimes Dávila – consciente y voluntariamente – vulneró la libertad, integridad y formación sexual de la menor MVVA, sin estar amparado en alguna circunstancia eximente de responsabilidad, siendo infructuosos los esfuerzos de la defensa por controvertir los atinados razonamientos del juzgador de primera instancia, será ratificado el fallo impugnado, por ajustarse a la legalidad.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO DECRETAR la nulidad invocada por la defensa de PEDRO FÉLIX JAIMES DÁVILA.

SEGUNDO.- CONFIRMAR el fallo de origen, fecha y naturaleza reseñados, mediante el cual se condenó a PEDRO FÉLIX JAIMES DÁVILA como autor del delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS.

Contra la presente determinación procede el recurso extraordinario de casación. Esta decisión se notifica en estrados, en forma virtual o personal, según el caso.

Una vez ejecutoriada, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

Aprobado en acta virtual N° 211 DE LA FECHA

CÚMPLASE.-

Los Magistrados,


JUAN CARLOS DIETTES LUNA
 Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA


SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA

SANDRA JULLIETH CORTÉS SAMACÁ

Secretaria

Confirma condena

A/ Pedro Félix Jaimes Dávila

D/ Acto sexual con menor de catorce años

Juez 5° Penal del Circuito de B/manga